

En su virtud, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 28.2 de la Constitución y en los artículos 10 párrafo segundo del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, regulador del derecho de huelga y 31.1, 1) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de junio de 1986,

**DISPONGO :**

Artículo 1.º Las situaciones de huelga que afecten al personal del Centro de Proceso de Datos (CPD) del Ministerio de Educación y Ciencia se entenderán condicionadas, en todo caso, al mantenimiento de los servicios esenciales que sean necesarios para evitar la total paralización en la gestión del servicio público educativo.

Art. 2.º A los efectos de lo previsto en el artículo anterior se considerarán como servicios esenciales:

a) La actividad del CPD que sea necesaria al efecto de dar curso a las nóminas tanto del personal docente de todos los niveles educativos como de los funcionarios y personal laboral dependientes del Departamento, incluido el que presta sus servicios en la Junta de Construcciones Escolares.

b) La actividad del mencionado CPD indispensable para garantizar el funcionamiento del servicio público de la educación en materia de concursos de traslados y oposiciones del personal docente.

c) La actividad del mantenimiento funcional de los equipos informáticos del Centro que permita la continuidad de su funcionamiento.

Art. 3.º A los efectos que se establecen en el artículo anterior, el Ministerio de Educación y Ciencia, determinará, con un criterio estricto, el personal necesario a fin de asegurar la prestación de los servicios a que se hace referencia en dicho artículo.

Art. 4.º El incumplimiento de la obligación de atender los servicios esenciales será sancionado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31.1.L de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública y su legislación concordante y en el artículo 16 en relación con el 10 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo.

Art. 5.º Lo dispuesto en los artículos anteriores no supondrá limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal que se encuentre en esa situación, así como tampoco afectará a cuanto se refiere a la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Art. 6.º El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 6 de junio de 1986. JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia.  
JOSE MARIA MARAVALL HERRERO

**15146** *ORDEN de 5 de junio de 1986 por la que se regulan los procedimientos de ingreso en los Centros de las Universidades de Alcalá de Henares, Autónoma de Madrid, Complutense y Politécnica de Madrid.*

Excmo. Sr.: El Real Decreto 943/1986, de 9 de mayo, dictado en desarrollo del artículo 26.1 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, regula los procedimientos para el ingreso en los Centros Universitarios y, específicamente, autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia a que éste establezca un régimen singular para las Universidades ubicadas en la Comunidad Autónoma de Madrid.

En consecuencia, y a fin de afrontar eficazmente la complejidad del ingreso en las mismas, resulta necesario articular un procedimiento consistente en configurar determinadas Universidades ubicadas en la Comunidad de Madrid como una sola Universidad a los efectos de iniciar estudios en cualquiera de ellas, de forma que, mediante la presentación de una única solicitud y un tratamiento informático conjunto de todas las instancias recibidas, se facilite la admisión de cada estudiante al Centro y estudios solicitados, quedando supeditada la concreción de la Universidad al resultado de la aplicación de los criterios de valoración y prioridades reglamentarios.

Con ello se pretende dar una respuesta ágil y exacta a las demandas de los estudiantes, a la vez que una mejor utilización de los recursos disponibles plasmados en las plazas existentes en cualquiera de las Universidades para cursar unos estudios determinados.

Por todo lo expuesto, de conformidad con la autorización conferida en la disposición adicional segunda del Real Decreto 943/1986, y oídas las Universidades afectadas, este Ministerio dispone:

Primer.-Las Universidades de Alcalá de Henares, Autónoma, Complutense y Politécnica de Madrid tendrán la consideración de una única Universidad, a los exclusivos efectos del procedimiento de ingreso en sus Centros Universitarios.

Segundo.-La solicitud de ingreso se formulará en un impreso normalizado y común para las cuatro Universidades, en el que figurará un código indicativo para cada estudio-Centro.

Tercero.-Cada estudiante presentará una única instancia en la que hará constar, por orden de preferencia, los estudios que deseé iniciar; cuando los mismos estudios se imparten en varios Centros, podrán consignarse tantos códigos indicativos como Centros imparten dichos estudios. La relación priorizada de estudios-Centros constituirá el orden de preferencia del solicitante y, a dicho orden de petición se ajustarán estrictamente los órganos competentes para la aplicación de los criterios correspondientes y la adjudicación de las plazas.

Cuarto.-Los estudiantes que hayan realizado las pruebas de aptitud o las pruebas de madurez en una determinada Universidad de Madrid o, en su caso, hayan superado el COU en un Centro adscrito a una Universidad de Madrid, presentarán el impreso de solicitud cumplimentado en dicha Universidad. El resto de los estudiantes lo presentarán en la Universidad a la que pertenezca el Centro solicitado en primer lugar.

Quinto.-Los plazos para la retirada de impresos y presentación de solicitudes, así como los requisitos formales de presentación y documentos justificativos complementarios, serán determinados por las cuatro Universidades conjunta y homogéneamente, y hechos públicos con la antelación precisa.

Sexto.-Al objeto de la adecuada puesta en marcha y ejecución de las medidas que anteceden, se constituirá una Comisión Interuniversitaria que, integrada por el Rector de cada Universidad, o Vicerrector en quien delegue, y presidida por un representante de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, asesorará en todas las cuestiones de organización que puedan plantearse, e impulsará y coordinará la actuación de las respectivas unidades administrativas universitarias en el ámbito de la presente Orden.

Séptimo.-Las peticiones de los estudiantes que, teniendo aprobado el primer curso de unos estudios en cualquier Universidad, soliciten cambio de matrícula para continuar los mismos en alguna de las cuatro Universidades de Madrid, serán resueltas de acuerdo con los criterios que determine la Junta de Gobierno de la Universidad solicitada. Caso de no tener aprobado íntegramente el primer curso, sus solicitudes quedarán sometidas al régimen general para iniciar estudios establecido en el Real Decreto 943/1986, y a las normas específicas contenidas en la presente Orden.

Las peticiones de los estudiantes que, habiendo iniciado unos estudios en cualquier Universidad, soliciten cambio de matrícula para cursar otros en alguna de las cuatro Universidades de Madrid, quedarán sometidos al citado régimen general.

Octavo.-Se autoriza a la Dirección General de Enseñanza Universitaria a dictar las normas que sean necesarias para la aplicación y cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Noveno.-Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

Décimo.-La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 5 de junio de 1986.

MARAVALL HERRERO

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación.

**MINISTERIO  
DE INDUSTRIA Y ENERGIA**

**15147** *RESOLUCION de 28 de febrero de 1986, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 387/1983, promovido por «The Procter & Gamble Company» contra acuerdos del Registro de 20 de febrero y 1 de diciembre de 1982.*

En el recurso contencioso-administrativo número 387/1983 interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «The